

vocar el concilio general. "Mas Leon I., dice Pedro de Marca, condena una heregia nacida en oriente y á los hereges no solo en el occidente sino tambien en el oriente, y su sola epístola tiene fuerza de sentencia y definicion canónica; anula un concilio que habia favorecido á la heregia, y se reserva el juicio contra los autores del desorden. Asi en otro tiempo, condenados por Zosimo los pelagianos, se proscribió su heregia por todo el mundo, como lo escriben S. Agustín y S. Prospero." [*Marca de concord. sacerdot. et imper. l. 5. c. 8. n. 4. et 5.*] Tratando del artículo segundo inmediato precedente al § III y IV. hemos indicado la novedad la estrañeza y las consecuencias tristes de esta idea: no hay para que repetirlas aqui, recordarlás era preciso para la esposicion de cada un artículo aparte.

§. II. = Otra inteligencia del artículo.

"Tampoco puede el papa en sentir del Sr. J. B. M. fulminar procesos ni sentencias ni censuras ni deposiciones contra los contumaces en aquella causa ú otra cualquiera." Esto es cosa de jurisdiccion de la cual en concepto del Sr. J. B. M. carece el papa (respuesta núm. 62): eso no toca al poder mere pure ejecutivo, es ageno de él: seria infraccion de la constitucion de la república universal espiritual federal. Por manera que todas cuantas condenaciones censuras y deposiciones vemos en los fastos cristianos fulminados por los papas aun santísimos que son innumerables, no han sido sino otras tantas verdaderas

infracciones de la constitucion de la república universal espiritual federal que ignoraban porque no habian tenido una alma de Dios que se la descubriese.

"Si Pyrrro pretende no ser herege (escribia S. Máximo mártir en el oriente en una obra contra los monotelitas) que no pierda su tiempo en disculparse entre las gentes; sino que pruebe su inocencia ante el papa de la santa Iglesia romana, es decir ante la silla apostólica, á la que pertenece el imperio, la autoridad y el poder de atar y desatar sobre todas las iglesias que hay en el mundo en todas las cosas y de todas las maneras (Biblioth. PP. tom. 2. p. 76.)

"Dos circunstancias muy importantes, dice Bossuet, se presentaban en esta ocasion (la condenacion de Nestorio) la una que el papa decidia con una autoridad muy absoluta, porque el escribe á S. Cirilo en estos términos. *Quamobrem nostræ sedis autoritate et vice cum potestate usus ejusmodi non absque exquisita severitate sententiæ exequeris.....* Celestino es quien pronuncia: Cirilo es quien ejecuta y lo hace *con potestad* porque obra con autoridad de la sede romana..... La otra circunstancia es que todos los obispos de la iglesia griega estaban dispuestos á obedecer. Un tan grande poder ejercido en la iglesia griega contra un patriarca de Constantinopla dá sin duda una grande idea de la autoridad del papa. El se mostraba el superior de todos los patriarcas: deponia al de Constantinopla: el de Alejandria tenia el honor de ejecutar la sentencia: el de An-



toquía aunque amigo de Nestorio ni aun pensaba resistir á éllo. Juvenal patriarca de Jerusalem estaba en la misma sentencia. Celestino les daba sus órdenes así como á todos los obispos de la Iglesia griega; y su sentencia iba á ser ejecutada sin contradiccion si no se hubiese tenido recurso, no á la autoridad de algun obispo ó iglesia particular fuese la que fuese, sino á la autoridad de la Iglesia universal y del concilio ecuménico.... Estas circunstancias que hacen ver todos los miembros de la Iglesia católica tan sumisos y tan unidos á su gefe visible merecian bien ser notados y no se yo si la historia del concilio de Efeso tenga nada mas importante,.... Pero si algo hay mas esencial es sin duda la sentencia. Ella está concebida en estos términos. *Nosotros obligados por los santos cánones y por la carta de nuestro santo padre y conministro Celestino obispo de la Iglesia romana hemos venido por precision á esta triste sentencia: el Señor Jesus &c.* Se ve de cuanta importancia eran éstas palabras para hacer ver la autoridad de la carta del papa que el concilio hace ir en el mismo grado que los cánones.... La espresion del concilio reconoce en la carta del papa la fuerza de una sentencia jurídica que no puede dejar de confirmar por cuanto era justa en la sustancia y verdadera por su forma como emanada de una potestad legitima &c. [Bossuet remarq. 2. et 4. sur l' histor. des Concil. de Dupin tom. 2. Ouvres posth. pag. 552 et seq.]

Buenos bobos fueron en concepto del Sr. J. B. M. todos cuantos hicieron caso de tales de

cretos condenaciones y censuras. Buenos bobos fueron los mismos hereges cismáticos criminales que no supieron como podian declinar jurisdiccion, y buen bobo fue aun el mismo Lutero que apelando al concilio reconoció jurisdiccion en el papa y valor judicial en su sentencia. Si los apelantes hubieran acertado á aconsejarse del Sr. J. B. M. habrian sido, se habrian llamado mas bien *declinantes*.

Lo que debian haber hecho y lo que les habria convenido mas era interponer una declinatoria fundada en la constitucion universal espiritual federal. Ya se ve, no á todos ni aun al mismo Lutero ha sido dado saber tanto *inventar ó descubrir* tanto.

Hasta los representantes galicanos de la asamblea de 1682 fueron necios en concepto del Sr. J. B. M. declarando que la decision papal ya legislativa, ya judicial, era falible enmendable por el concilio. Si alli hubiese estado el Sr. J. B. M. no habrian dicho eso; que la decision papal en algun caso puede ser errada y por eso enmendable. No: lo que habrian dicho podido y debido decir segun el Sr. J. B. M. es que la decision papal en todos y en cualesquiera casos legislativos ó judiciales es nula de ningun valor ni efecto; y que no hay para que perder el tiempo en llevarla al concilio, sino es acaso para el solo y único efecto de ecsigir la responsabilidad al papa por haberse atrevido á legislar ó á sentenciar contra el tenor espreso de la constitucion universal espiritual federal. Ya se vé, la ignoraban los franceses



en 1682; todavia entónces no estaba descubierta [respuesta núm. 6.]

§. V.—*Otra inteligencia.*

Decir supremo poder ejecutivo aun en concepto del Sr. J. B. M. parece decir menos que obispo. Decir obispo es decir algo mas que supremo poder ejecutivo. Por eso quizá el Sr. J. B. M. en este artículo tercero viene facilmente en que al papa se llame supremo poder ejecutivo universal; mas no viene jamás en que se le llame obispo universal. Empero Cavalario, á quien no acusará su merced de ultramontano (part. 1. cap. 11. §. 11) sienta con todos los teólogos y canonistas que *titulus episcopi acumenici pontifici jure debetur*: lo prueba muy bien. Y va luego disolviendo alli la dificultad que el anglicano Crammer con insigne mala fe y disimulo de la verdad de los hechos concernientes quiere sacar de la renuencia de S. Gregorio magno (Boss. Var. l. 7. núm. 72.) á recibir este titulo.

§. VI.—*Otra inteligencia.*

Tampoco cree el Sr. J. B. M. conforme al espíritu de su constitucion republicana universal espiritual federal que al romano pontífice le llamamos *Padre* (respuesta núm. 13 al medio). Ese titulo lo mismo que el de *maestro* en sentir del Sr. J. B. M. debe quedar enteramente supreso abolido de toda la república cristiana [alli] sin embargo aun no nos instruye su merced del *término moderno* [respuesta núm. 27 52] que he-

mos de substituir en la confesion, y con que podamos llamar cuando se ofrezca á los que nos engendraron, ó á los que nos enseñan alguna ciencia, arte ú oficio, para hablar en todo caso con arreglo á la constitucion republicana universal espiritual federal.

§. VII.—*Idea del poder papal.*

No puedo ni hay para que hacer aqui una disertacion acerca del primado y cada una de sus prerogativas cuando hay obras magistrales enteras sobre ese solo asunto y se halla suficientemente tratado en cualquiera mediano teólogo ó canonista. Solamente recuerdo aqui y suplico se lea el breve trozo copiado en las dudas pag. 16, que llama sermoncito el Sr. J. B. M. bien ha menester su merced muchos de aquellos sermoncitos. Dios dé gracia á alguno para predicarle mejor y con mas fruto. Suplico á su merced lea las breves notas de Bossuet á la biblioteca de Dupin, donde verá marcados no solo los estravios de este escritor demasiado parecidos á los suyos, sino tambien las fuentes de ellos, la aversion al papa, la superficialidad, la precipitacion, la vanagloria, la jactancia, el espíritu de novedad. "En esto viene finalmente á parar quien se empeña en darse un aire de capacidad distinguida. Puede ser que no se suma desde luego hasta el fondo del abismo: pero el mal crece con la licencia; y todo se debe temer de los que quieren parecer sabios por singularidades. Esto es lo que perdió finalmente á Nestorio de quien tanto hemos ha-



blado: y no puedo concluir mejor estas notas que por estas palabras que el papa le dirigió: "esas novedades nacen del vano amor de la gloria. Queriendo algunos parecer sábios agudos perspicaces, buscan algo nuevo que decir y consiguen con esto que los alaben los necios. (Oevres posth. t. 2. pag. 620.)

Entre tanto no puedo dejar de llamar la atencion de otros mejor dispuestos á una especie de prueba de la estension y fuerza espiritual de la autoridad pontificia mas accesible á la sinceridad de la conciencia que á la contencion ó disputa. Esta prueba es el cuerpo entero de la historia eclesiástica. A poco que se la revuelva de buena fe se advierte por todas partes en todo sobre todo al papa. No hay suceso, ocurrencia, negocio grave, de que no se le dé cuenta: no hay duda ó cuestion considerable que no se le consulte: no hay cuidado, peligro, afliccion, necesidad de que no se le pida remedio: no hay resolution que no se le ponga en su noticia. *Duo concilia* decia S. Agustin en la causa del pelagianismo *ad sedem apostolicam missa sunt: inde etiam rescripta venerunt: causa finita est* [lib. 4. ad Bonif.] "Nuestras leyes antiguas [decian al papa Teodoro los obispos de Africa reunidos en concilios] "Nuestras leyes antiguas han decidido que de todo cuanto se hace aun en los paises mas apartados, nada debe ser ecsaminado ni admitido hasta que vuestra ilustre cátedra haya tenido noticia de ello. *Antiquis regulis sancitum est ut quidquid quamvis in remotis*

*vel in longinquis agatur provinciis, non prius tractandum vel accipiendum sit, nisi ad notitiam sedis vestrae fuisset deductum.*" Vos Señor habeis sido, esclama Bossuet, quien ecsitasteis á S. Pedro y á sus sucesores á enviarnos desde los primeros tiempos los obispos que han fundado nuestras iglesias. Era designio espreso de Dios que la fe nos fuese anunciada por la santa sede á fin de que eternamente unidos por particulares lazos á este centro comun de toda la unidad católica pudiesemos decir con un grande arzobispo de Rheims (Hincmar) *La santa Iglesia romana la madre la nodriza y la maestra de todas las iglesias debe ser consultada en todas las dudas que miran la fe y las costumbres, principalmente por aquellos que como nosotros han sido engendrados en Jesucristo por su ministerio y nutridos por ella con la leche de la doctrina católica.* (Bossuet sermon de la unidad punto 2. al principio.)

Se ve al papa criar las iglesias particulares de Antioquia, Alejandria y otras del oriente: luego en occidente las de las Galias, Espanas, Italia é Islas: mas tarde las de Inglaterra, Irlanda, Germania, Moscovia: y por último las de Norte América, China, &c. El papa dá á Alejandria Marcos, á Antioquia Evodios é Ignacios, á Constantinopla Mennas, á todo el oriente affligido Juanes y Estevanes lo mismo que dá hoy pastores á Inglaterra á Holanda á Norteamérica á Chile á Colombia y á todo el orbe. Los solícitos de la pureza de la fé y de la disciplina allá viajan, allá preguntan, desde Policarpo, Ireneo Hegessipo



Paulino Epifanio, con tal estudio y devocion que todo un Gerónimo no se atreve á decir *hypostasis* sino lo dice asi primero Damaso. Dionisio, Atanasio, Crisóstomo, Flaviano, Ignacio y otros cualesquiera prelados perseguidos, calumniados, afigidos, estrañados, depuestos de sus sillas por concilios, allá ocurren, allá consiguen su reposicion: allá se estrella la ambicion del patriarca de Constantinopla sobre todos los otros orientales, y hasta el canon 28 calcedonense que la apoyaba: de allá vienen los primeros rayos contra Sabelio y Paulo Samesateno precursores de Airio, contra Macedonio, Dioscoro, Eutiches, Acasio Authimo, Phocio y otros pastores errantes ó indignos. Los prelados indóciles de una y otra region son amenazados con la escomunion sin que nadie ni aun Tamburini haya disputado nunca á Victor ó á Estevan la potestad de hacerlo. ¿Donde acabariamos de contar la universal infatigable solicitud de los Siricios, Celestinos, Anastasios, Inocencios, Leones, Gregorios constante en sus cartas? ¡Ah! la sola coleccion recentisima de breves de Pio VI. y las actas de Pio VII respecto de la Francia en la restauracion de 1801, aun cuando se hubiesen perdido todos los fastos de la Iglesia, bastaran para dar idea de la inmensidad de ese poder consolador, amable, bienhechor, del cual con tanto empeño forcejan algunos ahora separar y enagenar á los mejicanos.

Si viniese yo á Méjico y viese que el Presidente deponia y elegia gobernadores de los estados; que restituia los depuestos por los estados mismos;

que criaba estados nuevos; que abolia en todo ó parte esta actual circunscripcion de estados y hacia otra nueva como la hizo en Francia Pio VII de los obispados: diria yo, este tiene algo mas que el mero poder ejecutivo de esta república. Pero el Sr. J. B. M. no quiere ver en el papa sino un mero poder ejecutivo y ese absolutamente nominal, nulo, inerte, destituido de fuerza, de medios, de facultades aun para corregir *dic* [respuesta núm. 13] no á Pedro sino *Ecclesiae: Jurisdictio sine modica coercitione nulla est. L. ult. ff. de eo cui mandata est jurisdictio.*

*Artículo cuarto de la constitucion religiosa del Sr. J. B. M.*

El supremo poder judicial ó mas bien el poder judicial de la federacion eclesiástica es ejercido por los concilios generales radicalmente y precariamente por el papa en algunos casos.

§. I.—*Una inteligencia.*

Que el concilio general tiene poder judicial en la Iglesia universal *quis unquam negavit?* Que el concilio general sea juez tal que no reconoce otro juez superior bajo del cielo, nadie puede ponerlo en duda. Que el papa no es superior al concilio general [cuestion en la cual divorciando al papa del concilio se padece equivocacion de una y otra parte] convengo en ello muy gustoso siguiendo á Thomassin. (dissert. 18 in concil. roman. an. 532 núm. 106 Marca lib. 3. c. 7. in sinopsi et n. 1. item lib. 3. c. 15 n. 9 et



alibi.) Hasta aqui vamos enteramente acordes. Mas no pára ahí el artículo: entre su complicacion ó composicion de ideas envuelve todavia.

§. II.—*Otra inteligencia.*

Conviene á saber que hay causas y negocios espirituales en la Iglesia enteramente ajenos estraños del conocimiento de la jurisdiccion de la competencia del concilio general: y que el reo verbi gracia reconvenido en algun negocio ó causa espiritual pudiera tal vez interponer legítimamente una declinatoria para evadirse, substraerse, escapar de la jurisdiccion del concilio á título de que el punto no era de los que la constitucion de la república universal espiritual federal reservado esclusivamente á los poderes generales: porque en todo lo que á estos espresamente no se ha reservado, la constitucion de la república universal espiritual federal del Sr. J. B. M. supone soberanos los estados y soberano cada un estado.

¿Donde pues el divino constituidor de la Iglesia designó y separó los negocios precisamente federales de los no federales? Y si esta distincion y clasificacion constitucional de materias espirituales no la hay ó está obscura incierta ambigua espuesta á arbitrariedad confusion y de consiguiente á contestaciones interminables, ¿qué debilidad no resulta en la jurisdiccion federal? ¿qué declinatorias, que disenciones, que debates, que rupturas no tendrian lugar? ¿qué competencias de jurisdiccion no se suscitarian entre los tribunales de cualquier estado y los tribunales federa-

les? Demas de eso, las causas seguidas, vistas sentenciadas aunque fuese en primera instancia ó en cualquiera otra por los tribunales de los estados nunca jamas habrian venido ni pudieran venir al concilio general, por cuanto la causa cualquiera de que se ha conocido y sentenciado por los tribunales de un estado soberano, ciertamente no es federal: ni hay en ningun caso apelacion de los tribunales de un estado soberano á los tribunales de la union, á la corte suprema de justicia verbi gracia. En la historia eclesiástica de diez y ocho siglos no hallamos empero una sola declinatoria, una sola competencia fundada en tal título con el cual nunca jamas atinó ninguno de tantos hereges cismáticos criminales poderosos astutos en cuyo interés estaba de tener ó eludir las decisiones de los concilios generales. ¿Hasta que punto divinatorias falibles novedosas subersivas pueden ser las *analogías descubiertas á primera vista!* cuantas y cuales paradojas y monstruosidades van desenvolviendo luego que se les empieza á tomar como base de razonamiento en legislacion! Ya lo ha dicho Bentham citado.

§. III.—*Otra inteligencia.*

Con estudio parece que se ha procurado introducir tácitamente en este artículo cuarto el mismo sentido esclusivo y mediante la misma traza empleada en el artículo segundo y tercero. Se ha procurado digo insinuar oblicuamente que no toca en manera alguna al papa el poder de



ligar y absolver que *in terminis* es el poder ó la facultad de conocer de los delitos, examinarlos, discernirlos, juzgarlos, sentenciarlos, ¡ Ah! mas allá que lo hizo Richer es necesario violentar el testo de S. Mateo [cap. 16] para quitar à la dignidad allí instituida la propia real verdadera jurisdicción divina que allí se le dá para juzgar y sentenciar: *quodcumque ligaveris* &c. Tratando del artículo tercero al §. IV. tubimos precision de indicar algo de la mostruosidad de este punto de la constitucion republicana universal espiritual federal y su patente repugnancia con una de las tradiciones mejor autenticadas en los fastos cristianos: nunca por nadie contradicha en quince siglos. Tergiversar no solo el sentido testual de S. Mateo, sino la constante practica de todos los siglos, y hasta violentar forzar el idioma dogmático que llama primado *de jurisdicción* el primado pontificio, eligiendo llamarlo no asi, sino mas bien primado de *orden y de union* (resp. núm. 62) es ciertamente cosa que si una vez se dejara pasar sobre la palabra sola del Sr. J. B. M. ó sea sobre la de Febronio (1) en cuya cita se apoya,

---

(1) *Citar tan seria y confiadamente un autor que reconoció el mismo su error, que lo retrató formal solememente, que se disculpó y escusó como pudo ante Pio VI, y que en reparacion del escándalo que habia dado con su malhadada obra de Statu Ecclesiae la impugnó el mismo; es suponer ajenos de tal conocimiento à todos? ó que es?*

se. daria lugar á que su merced ó cualquiera otro mañana dando un paso mas adelante pudiera decir con igual arbitrariedad divinatoria otro tanto de los juicios eclesiásticos aun conciliares como lo dijo Jurieu " que ni aun son ni hay tales juicios, que los pastores y prelados aun congregados en este caso no son jueces: y que por no haber entendido este secreto, escribieron sus compañeros sobre este asunto con tan poca claridad." (Bossuet Variat. lib. 15. núm. 105.)

§. IV. = *Otra inteligencia.*

Todo aquel poder judicial que no pudo negar el Sr. J. B. M. haberse ejercido siempre por los papas no es constitucional, no es divino, dice su merced, todo es puramente eclesiástico. Esto es lo que salta claramente de este artículo cuarto. No han podido negar, ni contestar, ni poner en duda los mismos protestantes que los papas han juzgado y juzgan desde la mas respetable antigüedad en toda clase de negocios espirituales y á toda suerte de fieles hasta los mismos patriarcas de Alejandria, Antioquia, Constantinopla (Bossuet Variat. l. 7. n. 72.) y para evadirse de esta dificultad indisoluble el Sr. J. B. M. recurre de nuevo á la distincioneilla escolástica divina: de *radicaliter* y *quoad exercitium* la sutiliza y adelgaza todavia mas y mas que Richer, subdistinguiendo por el mismo rumbo el uno de los dos miembros, y colocando este mismo ejercicio *radicaliter* quiza *remote* en



la masa del pueblo cristiano (resp. núm. 27.) *radicaliter* quizá *proxime* en el concilio y *precario* solamente en el papa. [resp. núm. 66. art. 4. °]

§. V.—*Otra inteligencia.*

Consta que el papa está en posesion de juzgar desde mucho antes del concilio sardicense: su autoridad judicial estriva sobre otro algun apoyó mas alto y mas antiguo el cual este dicho concilio no hizo mas que honrar respetar y reconocer. [Natal Alexander. hist. ecclesiast. tom. 4. sig. 4. dissert. 28: prop. 1. et 2.] "Por lo mismo el romano pontífice es por derecho divinó el primero de todos los obispos y superior á los demas en jurisdiccion, cabeza de la Iglesia, vicarió de Jesucristo; es consiguiente que pueden apelar al mismo los obispos cuando se les hace algun agravio. El mismo derecho natural dicta que se puede apelar de la sentencia de los jueces inferiores al supremo. Asi es que siendo el papa por razon de su primado superior á todos los obispos tomados separadamente y aún á los concilios provinciales y nacionales, pueden apelar á el los obispos depuestos por sentencia de los metropolitanos, patriarcas, concilios, ya sean provinciales ó nacionales ó patriarcales; y por tanto el derecho de apelaciones episcopales á la silla de Roma es un apéndice del primado. Pero aún cuando la práctica perpétua constante universal de la Iglesia no estribase en otro principio razón ni motivo que los cánones sardicenses como quiere el Sr. J. B. M. contra los mismos cánones sardicenses

ses y contra la observancia de la Iglesia universal, se revela su merced y nos quiere revelar cuando establece que digan lo que dijeren los cánones, sea qual fuere la observancia de la universal Iglesia, de solo nuestro buen agrado pende que como y cuando nos parezca dejemos de honrar ú honremos como *Osio y el concilio sardicense al primado de S. Pedro concediéndole ó no el conocimiento de algunas apelaciones.* [resp. núm. 121. al fin] Si lo que esplica este párrafo es como en efecto parece que lo quiere decir la palabra *precariamente* del articulo cuarto; es claro que en sentir del Sr. J. B. M. ni en primera ni en segunda instancia debe ir al papa causa alguna sea la que fuere, á menos que nosotros no lo tengamos á bien y lo concedamos asi *precariamente.* ¿Pudiera decir mas un griego ó un protestante? Mas liberal con mucho anduvo ciertamente con el papa Melancton Mr. Molanus y en general los protestantes y los griegos [Bossuet Variat. lib. 4. ° núm. 39. y lib. 5. núm. 24. 27. l. 13. núm. 6. conferenc. de Angers sur la Hierarchie tom. 1. pág. 256. 257].

Conque la jurisdiccion que el Sr. J. B. M. concede al papa, no es ni puede llamarse *derecho* ni aun *eclesiástico*: no es *ley* aun positiva porque la ley propiamente tal tiene de su naturaleza *perpetuidad* estabilidad: que ciertamente está muy lejos de hallarse en el *precaria.*

§. VI.—*Otra inteligencia.*

*Preca*rió quiere decir lo que se obtiene de



puro ruego como prestado por mera indulgencia del comodante: el cual puede recoger lo que presta segun su arbitrio siempre y cuando le viniere en voluntad: á lo cual en la materia de que se trata el nombre ó *término moderno* [resp. núm. 27 y n. 52] mas propio mejor acomodado que pudiera venirle seria el de *comision*. Segun eso en esta república universal espiritual federal pasan los juicios por *comision* por tribunales no constitucionales. Segun eso para cuantos juicios hayan emprendido ó quieran emprender los papas habran empezado ó habran de empezar por probar su comision espresa clara terminante individual para aquel caso: pues que la intencion contraria sobre ser odiosa y por eso *restringenda*, se halla fundada nada menos que en la constitucion universal federal. ¡Que necios fueron los hereges cismáticos criminales de todos los tiempos que no atinaron ni aun imaginaron una via tan facil para evadir, impedir, frustrar tantos actos de la jurisdiccion papal bien contrarios á sus intereses.

Otra dificultad aun resta, y es que cuando no subiesemos á la propiedad de esta jurisdiccion, es decir, al capítulo 16 de S. Mateo y 20 de S. Juan, el papa se halla de siglos en posesion de esta autoridad: ninguna Iglesia católica se la disputa: todas la reconocen: se someten á ella, la buscan, la provocan en los casos. Tenemos pues probada la sustancia de la cosa: aquello otro de *iprecariamente en algunos casos* no es sino una cauidad, un modo de la cosa, el cual resta que probar; y la prueba toca ¿á quien? al Sr. J. B. M.

Lo mismo es y debe ser de todas las acusaciones de usurpacion ó abuso: el acusador es á quien toca la prueba. El Sr. J. B. M. conoce bien é indica la necesidad absoluta en que se halla de confesiones supletorias: por eso clama, se empeña, urge [resp. n. 132 188] pidiendo á sus mismos contrarios que le den este socorro, no ya apremiados por juez, sino espontáneamente. Sepa el Sr. J. B. M. que contra cualquiera presente ó inminente verdadera usurpacion ó abuso que ellos entiendan necesitar de remedio clamarán y urgirán donde corresponda á su vez con la sinceridad y con el espíritu de S. Bernardo *in edificationem*, no con el espíritu de los que abusan de las palabras de S. Bernardo y emplean todo género de susurracion calumnia y falacia *in destructionem*. Ya han clamado y bien alto contra la enciclica obrepticia y subrepticia: á ese modo y con esa misma sinceridad, pureza, vigor y justicia hablaran siempre donde como y cuando lo demanda el verdadero interes de la patria, en cuyo eficaz sincero leal constante sostenimiento el cismático, el errante nunca cesó al verdadero católico. Es probado en todos los paises y en todos los siglos.

§. VII. = *Otra inteligencia.*

En algunos casos puede competer al papa algun ejercicio de poder judicial: pero ejercicio de poder legislativo nunca en ningun caso, de ningun modo puede competer al papa en concepto del Sr. J. B. M.; por eso en el artículo se-